

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

Purificación, primero (01) de Junio de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: **JOSE YESID ALMANZA LOZANO**  
Accionada: **CELSIA S.A. ESP -TOLIMA**  
Rad: 73585-40-89-001-2021-00059-00 R-I No. 6515.

### **ASUNTO**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El señor **JOSE YESID ALMANZA LOZANO** Identificado con la cedula de ciudadanía N: 5.983.113 de Purificación Tolima, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra **LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA CELSIA S.A ESP**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

1. Afirma el accionante que radico derecho de Petición directamente a la Oficina de LA COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA, CELSIA ESP. Representada por su Gerente o Director, Ricardo Sierra, el día 24 de febrero de 2021.
2. En el Derecho de Petición solicitó a LA COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA, CELSIA ESP: “Que el templete que se encuentra ubicado dentro de mi propiedad sea retirado de manera inmediata”.
3. Si bien es cierto que la COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA, CELSIA ESP, dio respuesta al Derecho de Petición, también es cierto que no le lo resolvió, en la medida en que en su respuesta ni siquiera se refirió al templete que está dentro de su propiedad y que se ha convertido en un inminente peligro para sus 10 hijos y nietos, todos menores de edad que les gusta jugar en el patio de su casa, donde se

encuentra ubicado este templete que sostiene un poste de conducción de unas redes eléctricas de CELSIA ESP. su preocupación se radica que teniendo en cuenta que a ellos les gusta girar alrededor de este templete e incluso les gusta tratar de subirse por este, sin que entiendan que es un verdadero peligro en la medida en que estos templates en muchas ocasiones se han energizado y causado accidentes con lesiones graves para semovientes e incluso para seres humanos.

4. La respuesta de CELSIA ESP a su petición de retiro de este templete del patio de mi casa fue: “Al respeto le informamos que Celsia realizó visita al sitio encontrando que las redes están en buen estado, en cumplimiento con las disposiciones técnicas establecidas al momento de la instalación, contando con las autorizaciones del caso y respetando las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas, RETIE. De esta manera, se establece que es improcedente realizar el traslado de las redes”.
5. Indica que en su Derecho de Petición no está pidiendo el traslado de las redes, está pidiendo que le retiren del patio de su casa un templete que sostiene un poste donde están ubicadas unas redes de conducción del fluido eléctrico.
6. En este orden de ideas LA COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA, CELSIA ESP, Representada por su Gerente o Director, Ricardo Sierra si bien es cierto que le contestó su derecho de Petición, también es cierto que no le ha resuelto de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente, como lo ordena el artículo 23 de la Constitución Nacional.
7. Solicita el accionante le sean amparados sus derechos fundamentales constitucionales de Petición, Igualdad y Debido Proceso, que han venido siendo vulnerados por CELSIA ESP, por contestarle con evasivas y no resolver su Derecho de Petición, presentado con todos los requisitos de Ley.

### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

“Tutelar los Derechos Fundamentales de Petición (artículo 23 de la C.N.), en conexidad con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la C.N.), que le han sido conculcados por LA COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA, CELSIA ESP, Representada por su Gerente o Director Ricardo Sierra al no resolverme mi Derecho de Petición que presenté con todos los requisitos de Ley.

Como consecuencia de lo anterior muy respetuosamente le pido adoptar las siguientes decisiones adicionales:

Que, en el marco de las 48 horas siguientes a la notificación, ordene a LA COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA, CELSIA ESP, Representada por su Gerente o Director Ricardo Sierra, me resuelva mi Derecho de Petición, presentado con todos los requisitos de ley.”

### **TRÁMITE PROCESAL.**

Una vez admitida la presente acción de tutela, se notificó a la entidad accionada CELSIA S.A ESP, procediendo a dar respuesta dentro del término establecido-

#### Respuesta accionada

la accionada, **CELSIA COLOMBIA SA. E.S.P**, a través de su apoderada general, **MARY JOHANA DIAZ VALENCIA**, solicita negar la acción de tutela por la **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN** indicando que Celsia ha dado respuesta a cada una de las solicitudes realizadas por el tutelante, conforme se explica a continuación:

“.....(1) Petición del día 24 de febrero de 2021, en la que solicitó 88312858 |la reubicación del templete que da estabilidad al poste ubicado frente al predio con dirección Carrera 4A # 4 – 72 barrio Ospina Pérez del municipio de Purificación, fue contestada el 26 de febrero de 2021, mediante oficio 02100006159 indicándosele que se programó visita al inmueble ubicado en la Carrera 4 A Numero 4-72 Barrio Ospina Pérez del Municipio de Purificación Tolima, con el fin de verificar la viabilidad de lo solicitado.

Teniendo en cuenta que en la respuesta inicial se le indicó de la necesidad de hacer una visita técnica, una vez ejecutada la misma, se le dio respuesta de fondo a su solicitud indicándosele mediante oficio 88312858 del día 03 de mayo de 2021 que la reubicación de redes poste y templete está en buen estado, en cumplimiento con las disposiciones técnicas establecidas al momento de su instalación, contando con las autorizaciones del caso y respetando las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. De esta manera, se establece que es improcedente realizar la reubicación de redes poste y templete”.

2) Petición verbal del día 12 de mayo de 2021 en la que el señor Jose Yesid Almanza Lozano información frente a la respuesta brindada ante la solicitud

de reubicación del templete del poste ubicado frente al predio con dirección Carrera 4A # 4 – 72 barrio Ospina Pérez del municipio de Purificación, fue contestada igualmente de forma verbal por Celsia indicándole que Celsia realizó visita al sitio encontrando que las redes están en buen estado, en cumplimiento con las disposiciones técnicas establecidas al momento de su instalación, contando con las autorizaciones del caso y respetando las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, de esta manera se establece que es improcedente realizar el traslado de las redes.

Reiteramos. tal y como indicó en el acápite de hechos antes descritos, las solicitudes radicadas por la tutelante ante la compañía fueron contestadas de manera oportuna, clara y de fondo por parte de Celsia, tal y como corresponde al alcance del derecho de petición que a continuación se describe:

El art. 23 de la Constitución reza:

Artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.  
(Subrayas por fuera del texto original)

El derecho de petición que aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios es el consagrado en el art. 152 de la ley 142 de 1994, que señala:

ARTICULO 152 - Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.  
(Negrilla fuera del texto original).

Es importante agregar que el tutelante afirma que se le dio una respuesta distinta que no se relaciona con su petición, pero basta con verificar que sus solicitudes, la cual se relaciona con la solicitud de reubicación de una red, ha sido resuelta de fondo indicando que no era posible su traslado dado que ésta se encontraba ubicada con anterioridad, respetando las distancias del RETIE. Es de aclarar que el traslado del templete implica el traslado de toda

la red, por lo que no es de recibido que la empresa no se haya pronunciado de manera específica a su solicitud.

Igualmente, no sobra indicar que el derecho de petición implica dar respuesta clara, oportuna y de fondo a las solicitudes, y no que esta sea contestada accediendo a lo requerido. Es preciso indicar que mediante sentencia T-146 de 2012 de la Corte Constitucional, estableció que no es una obligación de quien recibe el derecho de petición, dar una respuesta favorable al peticionario, y de esta manera acceder a sus pretensiones, de manera puntual señaló:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”

### **PROBLEMAS JURÍDICO A RESOLVER**

1. Ha de establecer el juzgado, si la empresa de energía CELSIA Tolima, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta al derecho de petición de fondo, de manera clara, precisa y congruente.

2. Ha de establecer el juzgado, si la empresa de energía CELSIA Tolima, ha vulnerado algún otro derecho fundamental, entre ellos el de la seguridad personal,

## **CONSIDERACIONES.**

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### 1. DE LA LEGITIMACIÓN

##### a. Por activa

En cuanto la legitimación del accionante es necesario dejar en claro que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (artículo 86 de la Carta Superior).

##### b. Por pasiva

En cuanto a la Legitimación por la pasiva, ha dicho la Corte Constitucional que: “La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad de la entidad accionada, empresa particular encargada de prestar un servicio público domiciliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 “Tutela contra los particulares...Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ...3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.

#### 2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento

del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto el accionante afirma que presentó petición en el cual le fue contestado los días 26 de febrero y 3 de mayo de 2021; la acción de tutela fue presentada el día 20 de mayo de 2021, habiendo transcurrido entre estos ello un plazo razonable, menor a un (1) meses.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este requisito, en acciones de tutela en donde la parte accionada es una empresa de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional ha dicho. *“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.*

6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente. **(Sentencia T-122/15)**

En el caso concreto que nos ocupa, además del derecho de petición se encuentra involucrado el derecho a la vida y a la seguridad personal del accionante y su familia, por lo tanto, para el despacho se encuentra satisfecho este requisito de procedibilidad.

## **PROBLEMAS JURIDICOS**

### **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. EL DERECHO DE PETICIÓN**

La acción de tutela fue instaurada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa judicial para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u la omisión de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta Superior, consagra: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

#### Del caso en concreto sobre el derecho de petición

El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las

entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y **a los particulares cuando cumplan funciones públicas**, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, a pesar de ser una empresa del sector privado, cumple funciones públicas, al prestar el servicio público esencial de energía eléctrica, a tenor de lo estipulado en el artículo 4o. de la ley 142 de 1994. En tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las **peticiones** que se encuentren en curso o **que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: *Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)*

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis, encuentra que de conformidad con las normas vigentes y expedidas durante la emergencia económica, que ampliaron los términos para las respuestas a las peticiones, precisamente por existir un confinamiento obligatorio, le asiste razón a la entidad accionada en su respuesta, cuando afirma que la Petición del día 24 de febrero de 2021, en la que solicitó 88312858 la reubicación del templete que da estabilidad al poste ubicado frente al predio con dirección Carrera 4A # 4 – 72 barrio Ospina Pérez del municipio de Purificación, fue contestada el 26 de febrero de 2021, mediante oficio 02100006159

indicándosele que se programó visita al inmueble. Igualmente, que una vez ejecutada la misma, se le dio respuesta de fondo a su solicitud indicándosele mediante oficio 88312858 del día 03 de mayo de 2021 que es improcedente realizar la reubicación de redes poste y templete por cuanto está en buen estado, en cumplimiento con las disposiciones técnicas establecidas al momento de su instalación, contando con las autorizaciones del caso y respetando las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

Pues bien, en el presente caso y de las documentales aportadas al plenario, esta Juez Constitucional considera que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, dentro del término legal. Además, esta respuesta fue clara, concreta y dio contestación de fondo a lo peticionado por la accionante. Los documentos allegados por la accionada, constituyen para este despacho prueba suficiente para inferir que no se vulneró el derecho fundamental de petición, por cuanto como se ha dicho, con fundamento en lineamientos jurisprudenciales, no es exigible que la entidad pública resuelva de manera favorable el asunto para el accionante, pues se reitera que : “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.

## **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL**

Sobre el derecho a la seguridad personal, la Corte Constitucional en Sentencia T-123/19 dijo:

“6.4.1. En la Sentencia T-719 de 2003, la Corte definió el derecho a la seguridad personal, como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar.

6.4.2. En palabras de la Corte, este derecho:

*“[F]aculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas,*

*materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”.*

6.4.3. Esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos *“pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”*<sup>1</sup>.

6.4.4. Sobre los riesgos que amenazan el derecho a la seguridad personal, expuso este Tribunal en la sentencia ya citada que los mismos deben ser extraordinarios, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir.

6.4.5. Señaló la Corte en la misma providencia que el funcionario correspondiente, a efectos de establecer si un riesgo es extraordinario, debe analizar si en aquel confluyen las siguientes características:

*“[...] (i) [D]ebe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”*<sup>2</sup>.

6.4.6. Según la citada sentencia, en la medida en la que varias de las anteriores características concurren, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está

---

obligado a tolerar, por superar el nivel ordinario del mismo, y, en consecuencia, será aplicable el derecho a la seguridad personal.

(...)

6.4.8. La misma Sentencia T-719 de 2003, señala que quien invoque la protección de su derecho a la seguridad personal, debe probar sumariamente los hechos que apunten a demostrar la existencia de un riesgo extraordinario. Así, según la Corte, los aspectos que deben ser acreditados en ese caso, son los siguientes:

*“(a) [E]l primero es el carácter del riesgo respecto del cual se pide protección, sea ante las autoridades administrativas competentes o, en subsidio, ante las autoridades judiciales. Como se vio, tal riesgo debe ser extraordinario, y caracterizarse por ser específico, individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro, discernible, excepcional y desproporcionado; y*

*(b) el segundo es la situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentra(n) la(s) persona(s) afectada(s). Tal situación puede surgir de diversas causas, que habrán de ser analizadas caso por caso. Sin embargo, existen ciertas categorías de personas que, por sus condiciones mismas, están expuestas a riesgos de una intensidad tal que es altamente factible que llenen todas o la mayoría de las características arriba señaladas, por lo cual deberán ser objeto de especial atención por las autoridades competentes; tal es el caso, por ejemplo, de quienes se ven expuestos a riesgos extraordinarios en virtud de (i) su cargo o función (como un alto funcionario), (ii) el tipo de tareas o actividades que desarrollan (como defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales, docentes o, como se vio en un caso decidido por el Consejo de Estado, conductores de bus en zonas de conflicto armado), (iii) el lugar geográfico en el que se encuentran o viven, (iv) su posición política de disidencia, protesta o reivindicación (tal es el caso de las minorías políticas y sociales), (v) su colaboración con las autoridades policiales o judiciales para el esclarecimiento de delitos, (vi) su distanciamiento o separación de los grupos armados al margen de la ley (como sucede con los “reinsertados” o “desmovilizados”), (vii) su situación de indefensión extraordinaria (como ocurre con las personas en condiciones de indigencia o los desplazados por el conflicto interno), (viii) encontrarse bajo el control físico de las autoridades (tal como sucede con quienes se encuentran privados de su libertad o con los soldados que prestan su servicio militar obligatorio), o (ix) **ser niños, titulares de derechos fundamentales prevalecientes y***

### ***sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión***

6.4.9. En las consideraciones del fallo inicialmente citado, también se pone de presente que, en la medida en que las personas tienen un derecho a que su seguridad personal sea garantizada por las autoridades, “*existe un deber correlativo para el Estado de prestar las medidas y medios de seguridad requeridos por ellas*”. Sobre ese deber estatal se explica en el fallo que:

*“Este deber estatal - que no se debe confundir en ningún caso con el deber general de las autoridades de proveer las condiciones de seguridad pública requeridas en el país- consiste en la obligación de identificar el nivel de riesgo que gravita sobre las personas, y adoptar las medidas preventivas y protectivas individuales que sean necesarias y suficientes en cada situación particular, para evitar que el riesgo extraordinario al que la persona está sometida se materialice. Por esta razón, como se vio, las autoridades cuentan con un nivel importante de discrecionalidad para determinar las medidas de seguridad a tomar, dentro de los cauces establecidos por la ley; pero incluso en caso de que no exista una norma legal específica y directamente aplicable, deberán hacer cuanto esté a su alcance, aplicando un grado especial de diligencia, para proveer la seguridad requerida por las personas, como manifestación directa de sus deberes constitucionales más básicos.*

*No se desconoce que, en este sentido, el reconocimiento y la efectividad del derecho a la seguridad personal imponen al Estado una carga prestacional significativa; dependiendo del grado y el tipo de riesgo existente en cada caso, será necesario que las autoridades contribuyan a garantizar la seguridad de las personas por medio de acciones positivas de protección, según disponga la ley, lo cual implicará en la mayoría de los casos un determinado gasto económico. Por esta razón, el Legislador juega un rol central en el desarrollo del contenido de este derecho, a través de la expedición de normas sobre la materia; la dimensión prestacional que, como se vio, caracteriza a todo derecho fundamental, se debe materializar primordialmente, en el caso del derecho a la seguridad, a través de los programas, procedimientos, medidas e instituciones diseñados por el Legislador. Pero **no se puede invocar la ausencia de norma aplicable para efectos de exonerar a las autoridades de su deber de prestar las condiciones de seguridad en mención, si están presentes las circunstancias arriba reseñadas; ello equivaldría a desconocer el valor normativo directo de la Carta Política***

**(art. 4, C.P.), y la primacía de los derechos fundamentales**  
(art. 5, C.P.)

6.4.10. Como se vio, la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática a la hora de sostener que los riesgos extraordinarios que no deben ser soportados por los asociados, deben ser detectados por el Estado y, en consecuencia, deben ser suprimidos por éste. Ello por cuanto, soportar riesgos extraordinarios, excede las cargas que como ciudadanos deben asumirse. “

Del caso en concreto sobre el derecho a la seguridad personal

Si bien es cierto la accionada dio respuesta al derecho de petición al accionante, y en esa respuesta se le indicó que es improcedente realizar la reubicación de redes poste y templete por cuanto **está en buen estado** y según lo afirma, se dio cumplimiento con las disposiciones técnicas establecidas al momento de su instalación, tenía las autorizaciones del caso y se respetó las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, en nada se refirió la accionada, en la respuesta al derecho de petición o en la respuesta a esta acción Constitucional, de manera concreta al riesgo que genera la ubicación de esa infraestructura eléctrica dentro del predio en donde habita el accionante y su familia.

En tal sentido, como puede apreciarse en las fotografías que se aportaron con el escrito de tutela, el poste a que se refiere el accionante está ubicado en el corredor o andén de su residencia, pero inexplicablemente el templete o cable metálico que le sirve de apoyo al referido poste, se encuentra dentro de la propiedad del accionante, lo que para este despacho representa un riesgo (i) específico, (ii) concreto, (iii) presente, (iv) importante, (v) serio, (vi) claro, (vii) excepcional y (viii) desproporcionado.

La ubicación del poste y su templete permite individualizar la amenaza de daño como un hecho presente, (ii) que se concreta justamente en el peligro que puede representar que una estructura de esas condiciones, que se utiliza para conducir energía eléctrica en una zona residencial. Dicha amenaza (iii) no es remota ni eventual, (iv) ya que atenta seriamente con lesionar bienes jurídicamente tutelados y de mayor valor, como lo son la vida y la integridad personal, en este caso del actor y de su familia -de la que hacen parte 10 hijos y nietos, todos menores de edad que como resulta posible y lógico, les gusta jugar en el patio de su casa, donde se encuentra ubicado este templete.

De otra parte, la accionada ni siquiera se detuvo a analizar el riesgo que tienen los menores de edad con la existencia de un cable que, si bien sirve

de apoyo a un poste, hace parte de una estructura por la que se conduce energía eléctrica y en cualquier circunstancia, defecto, daño, evento natural, puede energizarse y/o producir un daño a los habitantes de la vivienda, especialmente los menores de edad.

Sobre este aspecto la Honorable Corte Constitucional expresó.

*“La Sala estima que la ausencia de un análisis por parte de las empresas competentes para evaluar el riesgo en el que se encuentran los menores, viola el derecho de estos últimos a su seguridad personal. La presencia de cables de energía al alcance de menores de edad, permite concluir que existe un riesgo específico, individual, concreto y presente para los menores. Pero las empresas no tienen conocimiento acerca de la seriedad, excepcionalidad y la gravedad de dichos riesgos. No se sabe a ciencia cierta si, en el caso concreto los menores pueden verse afectados de manera grave y cuál es la magnitud del riesgo. Por lo tanto, existe la posibilidad de que los menores se encuentren en un peligro extraordinario, sin que las empresas sepan de ello, lo cual, a su vez, impide que la administración cumpla con su obligación de prevenir que se produzca un accidente que atente contra la vida o la integridad personal de éstos. Por estas razones, la Corte encuentra que en la situación descrita se está vulnerando el derecho a la seguridad de los menores hijos de la accionante.”* (Sentencia T-634/05).

El despacho encuentra con base en las pruebas allegadas, la existencia de ese riesgo extraordinario, pero considera procedente que sea la misma accionada, quien cuenta con la capacidad técnica, a través de un estudio técnico y concreto sobre este riesgo, quien emita las recomendaciones técnicas **sobre el riesgo** que pueden representar la ubicación del templete de acero que soporta el poste y que se encuentra dentro de la vivienda del accionante en donde habitan menores de edad y, además, **determinar y ejecutar** las obras a **o adecuaciones necesarias para eliminar ese riesgo.**

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental a la **seguridad personal** del accionante, y ordenará a la accionada la realización de la evaluación (Estudio) estudio de riesgo y la ejecución de las obras (reubicación del poste y del templete que le sirve de apoyo) u otras a que haya lugar y que sean necesarias para la eliminación del riesgo extraordinario a que se encuentran expuestos el accionante y su familia, incluidos menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL** del accionante **JOSE YESID ALMANZA LOZANO** y su familia, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO. - ORDENAR a CELSIA COLOMBIA SA. E.S.P,** representada por **SANTIAGO ARANGO TRUJILLO**, o quien haga sus veces que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a evaluar los riesgos en los que se encuentran los menores y residentes de la vivienda del accionante, **JOSE YESID ALMANZA LOZANO**, ubicada en la Carrera 4A # 4 - 72 barrio Ospina Pérez del Municipio de Purificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

La empresa, previa evaluación del riesgo y dentro del término establecido, deberá proceder inmediatamente a señalar y ejecutar las medidas, adecuaciones, traslado, reubicación o cualquier otra acción u obra necesarias dentro de su competencia, para evitar el peligro identificado.

**TERCERO. - ORDENAR a CELSIA COLOMBIA SA. E.S.P, presentar** en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, un informe, con destino a este despacho, acerca del cumplimiento de la orden contenida en esta providencia y las medidas u obras ejecutadas para remediar el riesgo extraordinario que sufre el accionante y los menores de edad que habitan en su residencia.

**CUARTO. -NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGON BARRETO**

